



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DECRETO No.
LXV/EXLEY/0743/2018 II P.O.

DCDS/06/2018

H. CONGRESO DEL ESTADO

UNÁNIME

P R E S E N T E . -

La Comisión de Desarrollo Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, todos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, las Diputadas Rocío Grisel Sáenz Ramírez y Adriana Fuentes Téllez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto por medio de la cual propusieron expedir la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de dictamen legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"En los últimos años, en el ámbito internacional se ha generado un consenso en cuanto al reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes desde múltiples conceptos, entre ellos el jurídico, educativo y de cuidado, así como respecto de su ejercicio y restablecimiento cuando se desconocen, transgreden o vulneran. En este sentido la comunidad de naciones asumió el criterio de que la infancia, sin importar su edad, debe gozar de una serie de derechos específicos que le permitan desarrollarse plenamente en todas las etapas de su vida, que implican el respeto de los derechos humanos de la infancia, introduciéndose éstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales, entre los que destaca la existencia de una convención creada específicamente para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes, englobándolos en el contexto social que denominamos infancia o niñez.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, señalaba que la infancia y la maternidad poseían el derecho a cuidados y asistencia especial y que todos los niños debían gozar de igual protección social, también fue hasta la Declaración de los Derechos del Niño en el año de 1959, cuando se generó la inquietud para el establecimiento y definición de derechos concretos de la infancia, esfuerzo que se vio cristalizado con la aprobación unánime por la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989.

A partir de dicha convención se constituyó un cambio histórico en la visión jurídica y tratamiento de la infancia, los Estados que adoptaron la mencionada convención, asumieron la obligación de armonizar sus leyes y prácticas con las disposiciones contenidas en el instrumento internacional de referencia y, por ende, a convertirlas en una realidad para niñas y niños, reflejo de lo anterior es el nuevo marco constitucional en nuestro país, permitiendo con ello la incorporación en nuestra Entidad Federativa de los nuevos estándares que el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Debemos destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el primero de sus artículos que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicho cuerpo normativo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Se debe señalar igualmente, que desde la perspectiva de las características específicas de la infancia, en relación a su desarrollo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

cognitivo, emocional y moral, resultaría ilógico darles idéntico trato que a los adultos, puesto que una atención especializada a niños y adolescentes constituye también una premisa indispensable para garantizar condiciones de igualdad en el acceso a sus derechos.

De tal suerte que lo antes señalado se reflejó en la reforma al artículo 4o. de nuestra Carta Magna, pues mediante ella se incorporó de manera expresa en la Constitución General de la República el denominado principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, como marco de referencia para la actuación de los distintos órganos del Estado, en sus tres órdenes de gobierno, estableciendo que debía ser considerado como guía en el impulso de políticas públicas para la infancia.

En congruencia con lo anterior, a fin de garantizar en nuestra Entidad Federativa a niñas, niños y adolescentes la tutela y respeto de los derechos reconocidos en la Carta Magna, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es la protección integral de sus derechos con el propósito de asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Por tales motivos y con la finalidad de seguir implementado políticas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

públicas en beneficio de las niñas y niños de la Entidad, proponemos que el objetivo principal de la presente iniciativa sea el establecer las bases para que se garantice realmente una educación inicial y un cuidado infantil apegado a la realidad en nuestro Estado.

En relación a lo anterior, es importante mencionar que en el sistema educativo nacional, queda comprendida la educación inicial, y sus atribuciones y competencia, corresponden a la autoridad educativa local, como se señala en el artículo 13, fracción I, de la Ley General de Educación.

La educación inicial en México en particular la de nuestra Entidad, ha tenido un largo proceso de búsqueda de ser reconocida y valorada como parte del avance educativo que constituye al desarrollo y educación de las niñas y niños en sus primeros años de vida, la educación básica abre una ventana de oportunidades para el aprendizaje y desarrollo de las niñas y niños, buscando en el futuro mejores condiciones de vida y poder generar ambientes favorables para aprender y desarrollarse plenamente en los aspectos físicos, cognitivos, emocional, social y cultural.

Diferentes estudios demuestran los beneficios que proporcionan la educación y los cuidados de calidad durante la educación inicial para el aprendizaje posterior del niño, su éxito escolar y su desarrollo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

social, lo que se concluye que durante los primeros tres años de vida se desarrolla el 80% del cerebro y el 20% se da entre los cuatro y ocho años de vida.

Que habiendo reconocido el valor de ofrecer oportunidades educativas a los menores desde los primeros momentos de su vida, muchos países han extendido la educación y los cuidados a la educación inicial.

En los últimos años el ambiente y las experiencias de los niños y niñas durante la educación inicial, modifican y mejoran el desarrollo infantil. La investigación ha comprobado fehacientemente que los programas de atención y enseñanza durante la Educación Inicial mejoran la salud física y el bienestar infantil, las capacidades cognoscitivas y lingüísticas, las capacidades socio-emocionales y la escolarización en la educación primaria.

En los últimos cinco años se han extendido la educación y los cuidados a la educación inicial, así como las iniciativas encaminadas a mejorar su calidad y mejorar el currículo nacional de los preescolares, se ha comprobado que la Ley de obligatoriedad de la educación básica ha producido un aumento en el número de matriculaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

En virtud de la demanda potencial de estos establecimientos, existen un sin número de centros de educación inicial particulares, la mayoría de ellos operados por diversas Asociaciones Civiles, y algunas otras dependencias de orden público, de seguridad social, privados o asistenciales. Sin embargo existe una brecha relacionada entre la investigación sobre la educación inicial y la formulación de políticas, ya que no existen sistemas de información y registro adecuado para este grupo de edad.

Bajo este orden de ideas se hace necesario adecuar la normatividad existente para garantizar el acceso a la educación inicial a todos los menores del Estado de Chihuahua, para lo cual se ha propuesto modificar algunas disposiciones a la Ley Estatal de Educación del Chihuahua y es por eso, se pretende expedir el nuevo ordenamiento de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, que tiene como objeto el establecer normas que regulen este tipo de servicios.

La educación inicial y el cuidado infantil están sumamente relacionados, puesto que en la actualidad y en la práctica la creación de estas instituciones se multiplican en las dependencias oficiales y particulares como respuesta a la demanda social de la prestación del servicio, originada por la cada vez más creciente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

incorporación de las madres y padres de familia a la vida productiva de nuestro Estado.

Cabe señalar que la creciente proliferación de estas guarderías oficiales y particulares, obliga a las autoridades a rediseñar sus programas, ya que en la mayor parte de estos centros no se cuenta con personal especializado, y por lo tanto, los niños solo reciben cuidados asistenciales; es decir, solo sirven como su nombre lo define, para "guardar" al niño, ya que poco se ocupan de él, en el aspecto educativo.

Es a partir de este momento, que ante la diversidad de criterios, la disparidad en la prestación del servicio, la ausencia de mecanismos efectivos de coordinación y supervisión de las instituciones que atienden al menor, nos vemos en la necesidad de reunir a estos centros de cuidado, para integrar la instauración de programas educativos.

Por ello se implementa en beneficio de las niñas y niños la educación inicial que contempla las formas y procedimientos que se utilizan para atender, conducir, estimular y orientar al niño en la vida diaria a través de una institución específica y se entiende como un proceso de mejoramiento de las capacidades de aprendizaje, de sus hábitos de higiene, salud y alimentación, del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

desarrollo de las habilidades para la convivencia y la participación social y sobre todo de la formación de valores y actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social de los niños.

Es así, como la educación inicial, fue concretándose en el devenir de la historia de México, evolucionando al grado de que este derecho fundamental en la actualidad está elevado a rango Constitucional en el artículo 3º, de nuestra Carta Magna, que dispone entre otras cosas, que la educación será gratuita y obligatoria, pero además en su fracción V, determina específicamente el momento en el que el Estado interviene y procura la educación, así textualmente señala que ["El Estado promoverá y atenderá todos tipos y modalidades educativas – incluyendo la educación inicial y la educación superior – necesarios para el desarrollo de la Nación..."]

Por otro lado nuestra legislación estatal educativa, también contempla la educación inicial en su artículo 33, el cual establece lo siguiente:

["ARTÍCULO 33. La educación inicial está dirigida a la población infantil desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta menos de tres años; se imparte en centros de desarrollo infantil,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

estancias infantiles, albergues escolares e instituciones similares, incluye orientación a padres y madres de familia y tutores para la educación de sus hijos o pupilos...."]

Sin embargo, no sólo es obligación del Estado que se proporcione la educación inicial acorde a los planes y programas de estudio, sino que además, mientras las madres y padres de familia trabajan y son productivas para la Nación, el Estado también tiene la obligación de garantizar y vigilar que las niñas y niños, mientras permanezcan en estos centros de educación inicial y cuidados infantiles, reciban las medidas de seguridad y salud necesarias, de acuerdo a la Convención Sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y Promulgada en el Diario Oficial Federación del 25 de enero de 1991, señala en su punto número 1: ["Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."]

En Chihuahua, confluyen diversos programas de los tres órdenes de gobierno que dan apoyo a las madres trabajadoras para el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

cuidado de sus hijos, ya sean como CENDI, guarderías, estancias infantiles o centros de cuidados infantiles, sin embargo no todos se encuentran supervisados por alguna autoridad, haciendo que este servicio se aperture como cualquier negocio, sin que exista una normatividad, que disponga requisitos específicos para este tipo de servicio, lo que provoca que en la actualidad no se cuente con un padrón único a cargo de una sola dependencia, con facultades para vigilar y supervisar estos centros desde un enfoque integral, no sólo desde el ámbito educativo, sino también de salubridad, de bienestar social, ya que sin importar el origen ya sea público o privado de estos centros, el ámbito educativo o laboral de quien dependan, el objeto que persigue la sociedad, es que se tomen decisiones en pro de nuestras niñas y niños, pero además que se hagan los esfuerzos necesarios para la tranquilidad de las madres trabajadoras y nosotras como legisladoras y, particularmente, en mi calidad de integrante de la Comisión de Educación y Cultura y la Diputada Adriana Fuentes Téllez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social, tenemos ese compromiso.

Por tal razón en éste proyecto de Ley, se privilegia el derecho que tienen todas las madres y padres de familia chihuahuenses que trabajan, de que sus hijos, principal preocupación y motivo, tengan acceso a los Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil, mientras contribuyen al desarrollo de éste gran Estado, él que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

además garantizará éste derecho por sí o a través de los servicios privados, asistenciales o de seguridad social, para que la mujer se sienta con la tranquilidad y confianza de que el Estado vigila, supervisa, capacita y controla que los servicios que presten estos centros de educación inicial y cuidado infantil, dirigidos a sus niños sean prestados con las normas de calidad, seguridad y excelencia requeridos, vigila en todo momento su funcionamiento y aplica sanciones severas para el caso de incumplimiento o riesgo en la seguridad, salud o integridad de las niñas y niños.

Una vez señalado todo lo anterior y dada la trascendencia que implica la protección, el cuidado infantil y la educación inicial, a cargo de toda institución, establecimiento o particular, con la presente iniciativa se pretende consolidar el marco jurídico estatal que regula la actuación de los centros de atención en que se prestan servicios para la atención, cuidado, educación inicial y desarrollo infantil, armonizando su contenido con los preceptos que derivan de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y la Ley Estatal de Educación.

En tal sentido, la presente iniciativa contempla las bases para la apertura, operación y funcionamiento de los centros en los que se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

prestan servicios para el cuidado infantil y la educación inicial, tomando en cuenta, en primer término, que nuestro sistema educativo nacional contempla la educación inicial desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento hasta los tres años de edad y, en segundo término, en cuanto el cuidado infantil deberá brindarse de los cuatro años y hasta los doce, respetando así los derechos que marcan los ordenamientos internacionales en cuanto a la primera infancia.

Asimismo, se propone, establecer la organización de un Sistema Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en el que participara la sociedad civil organizada, como un mecanismo permanente de coordinación, colaboración, concurrencia y concertación entre los diversos órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, para promover mecanismos que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención a las niñas y niños de nuestro Estado, en congruencia con los Sistemas Nacional y Estatal de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En dicho sistema se incorpora un Comité Interinstitucional encargado de la supervisión, acompañamiento y monitoreo de los Centros de Atención, conformado por personal de la Procuraduría



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

de Protección de niñas, niños y adolescente del DIF Estatal, Fiscalía General del Estado a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Secretaría de Salud representada por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Secretaria de Educación y los Municipios.

Igualmente, el sistema citado con antelación se concatena con el Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano, mediante la incorporación de un Sistema de Información que contenga datos desagregados de los prestadores de servicios, en aras de contar con un registro estatal que permita identificarlos fácilmente, independientemente del modelo, tipo o modalidad que adopten para su operatividad."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Desarrollo Social no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

II.- Los factores históricos de nuestro país, entre ellos los de orden cultural, social y económico presentes en cada una de las etapas que se han vivido desde la colonización española hasta hoy en día, tales como la Guerra de Independencia, la Revolución Mexicana, la modernización e industrialización del país y en épocas más recientes la globalización a partir de la liberación comercial, permiten no solamente visualizar, sino también analizar la manera en que cada uno de ellos ha influido en la estructura y funcionamiento de la mayoría de las familias que radican en nuestra nación.

Desde una visión pragmática, teórica e ideológica, los factores antes indicados han influenciado significativamente también en las concepciones que en el devenir de los años se han tenido sobre niñas y niños, desde aquellos momentos en que se les visualizaba como sujetos que eran objeto de protección sin derecho alguno, hasta la época moderna en que se tiene conciencia de que se trata de seres humanos que poseen innumerables derechos, al igual que toda persona, con la particularidad de que virtud a su edad, requieren de cuidados especializados en aspectos como el desarrollo, la estimulación temprana y por supuesto los componentes de la educación que deben recibir, de manera concomitante a la adecuada preparación de quienes los tendrán bajo su cuidado.

Como consecuencia de lo anterior, surgen una serie de interrogantes que permiten visualizar las fortalezas y debilidades de los múltiples modelos o sistemas utilizados en materia de cuidados infantiles, como por ejemplo las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

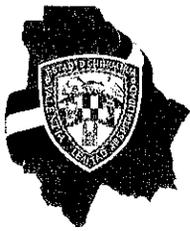
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

instituciones que legalmente se encuentran facultadas para proporcionar este tipo de servicios, los requisitos que deben cumplir para operar legalmente; el perfil de las personas cuidadoras y personal auxiliar; la naturaleza de los servicios que ofertan a la población objetivo; el origen de la utilización de este tipo de servicios por quienes tienen la obligación legal o material de crianza y sobre todo los derechos de niñas y niños que deben ser cumplidos a cabalidad por toda persona, a fin de garantizar su seguridad e integridad física y emocional en aras de lograr un desarrollo integral, sin dejar de lado las autoridades competentes, encargadas de que se cumpla la regulación en la materia.

Conforme se avanza en la obtención de respuestas a dichos cuestionamientos, tomando en consideración el contexto nacional y estatal de la infancia, en donde tienen un papel preponderante las recomendaciones internacionales que se formulan por los comités de expertos en materia de derechos de niñas y niños, se empiezan a perfilar los elementos necesarios para hacer frente a una problemática específica, diseñando el marco normativo ad hoc para respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos del grupo etario que nos ocupa, así como para sancionar el incumplimiento o conculcación de ellos.

Entre los aspectos que se deben tener presentes, se encuentra en primera instancia el hecho de que los servicios de cuidado infantil constituyen un tipo de política pública de singular peculiaridad por sus efectos transversales y que, como consecuencia de ello, deben ser analizadas desde varios enfoques para lograr el desarrollo integral de niñas y niños. Ejemplo de lo antes referido es la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

incorporación laboral de las madres, las condiciones laborales de quienes prestan los servicios, al igual que la pertinencia y calidad de dichos servicios para mitigar la exclusión social que genera la asimetría en las condiciones de vida de la población.

Por ello, tales aspectos habrán de abordarse para delinear el contenido del proyecto de ley que hoy se presenta, tomando en consideración algunos antecedentes de carácter histórico en nuestro país en cuanto al surgimiento de los servicios de cuidado infantil, la problemática presente en la sociedad mexicana que resulta necesaria atender, la complejidad del entramado jurídico del tema que nos ocupa, las dimensiones desde las que debe ser abordada la temática, es decir, los múltiples enfoques que convergen entorno a los derechos de niñas y niños, a partir de la visión de los derechos humanos, como por ejemplo el contenido de los cuidados materiales propiamente dichos, el aspecto educativo y de desarrollo cognitivo, entre otros aspectos.

III.- Un referente histórico que si bien no es exclusivo de nuestro país, pero que resulta indispensable resaltar, consiste en el vínculo existente entre los servicios de cuidado infantil con las demandas y derechos de las mujeres trabajadoras por lograr mejores condiciones laborales, aunado a los deberes que como nación asumimos con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, al reconocerse en dicho instrumento internacional la importancia que este tipo de servicios posee para el desarrollo integral de las capacidades de quienes cursan por el periodo de vida denominado infancia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Así pues, las primeras casas de cuidado o de atención infantil en nuestro país se pueden identificar a finales del siglo XIX, ya que fueron promovidas primeramente durante la ocupación francesa por la entonces emperatriz Carlota, esposa de Maximiliano de Habsburgo y más tarde por Carmen Romero Rubio, esposa en segundas nupcias del militar mexicano Porfirio Díaz, quien por siete ocasiones ocupó el cargo de presidente de México.

Posteriormente, una vez consumada la revolución mexicana, el servicio de guarderías se volvió un derecho para todas las mujeres trabajadoras, sin embargo, a pesar de tratarse de un derecho vigente, jamás adquirió positividad al quedar como letra muerta, ya que los esfuerzos por incrementar la oferta de este tipo de servicios fueron prácticamente nulos.

De acuerdo con lo que señalan algunas personas que se han dedicado a la investigación del tema que nos ocupa, el incremento de la participación de la mujer en la fuerza de trabajo en América Latina constituye una de las transformaciones más significativas que han ocurrido en muchos de los países en las décadas pasadas, donde por supuesto México no ha sido la excepción, ya que el incremento en la participación laboral de las mujeres mexicanas fue de los más rápidos en el continente, al haberse casi duplicado entre los años de 1970 y 1990.

Este vertiginoso incremento, implicó cambios concomitantes en las necesidades del cuidado infantil, por lo que la provisión de guarderías para sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

hijos e hijas ha sido una política primordial para los tres órdenes de gobierno, sin embargo, la disponibilidad de los servicios muchas de las veces fueron accesibles en exclusiva para un porcentaje limitado de la población, otorgándose primordialmente en sus inicios por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que lo acotó al ámbito de la seguridad social y al trabajo en el sector formal, dado el periodo de crecimiento económico que se vivió entre 1950 y 1980.

A partir de la década de 1960 la Constitución General de la República estableció que el cuidado infantil sería un derecho laboral de las madres trabajadoras del Gobierno Federal, situación que permitió una mejora sustancial en los servicios al incorporárseles aspectos vinculados a la nutrición y cuidado físico para los niños pequeños.

Otro ejemplo se aprecia en el año de 1973, cuando se estableció en la Ley del Seguro Social la obligación de ofrecer un servicio de guarderías para todas aquellas madres que trabajaran, derecho que hasta 1995 se otorgó a los padres viudos o divorciados, a fin de dar cumplimiento al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, así como para respuesta a una problemática social de enormes proporciones.

Actualmente es a partir de lo previsto en el apartado A, fracción XXIX, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se encuentra el sustento jurídico para la prestación de servicios de cuidado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

infantil, cuyo texto literalmente señala que: *"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares"*.

Por otro lado, en el inciso c) de la fracción XI, del apartado B, del Artículo Constitucional de referencia, se establece que: *"Las mujeres... disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles"*.

Sin embargo, atendiendo a la transversalidad de las políticas, los referentes históricos también se deben realizar no solamente desde el ámbito de los derechos laborales o de la seguridad social, sino también desde una perspectiva educativa, de tal suerte que resulta indispensable abordar algunos datos de tal naturaleza.

Entre ellos, corresponde aludir al hecho de que fue hasta la década de 1970, cuando la Secretaría de Educación Pública legalmente asumió la coordinación y diseño normativo tanto de la estructura como del funcionamiento de las estancias de cuidado infantil concebidas como guarderías, a través del modelo conocido como Educación Inicial, cambiando su nombre a Centros de Desarrollo Infantil, por lo que se capacitó al personal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

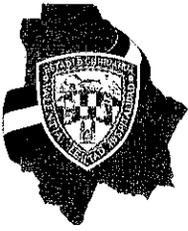
DCDS/06/2018

para proporcionar a los niños y niñas estimulación educativa que propiciara su crecimiento y desarrollo.

Posteriormente en la década de 1980, se registró un incremento considerable en la demanda de este tipo de servicios, en donde la Secretaría de Educación Pública era la instancia gubernamental encargada de proporcionarlos, sin embargo, debido a su alto costo, se creó una novedosa modalidad reconocida como una opción alternativa no escolarizada para la educación infantil, es decir, se trató del modelo implementado por conducto del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE).

Para ello resultó necesario capacitar a jóvenes de comunidades rurales como instructores comunitarios para trabajar directamente con los padres, logrando alcanzar como propósitos fundamentales, en primera instancia, el informarlos sobre el crecimiento y desarrollo infantil, así como orientarlos en cuanto a la manera en que ellos mismos podían estimular en casa el desarrollo a sus hijos.

El trabajo desarrollado se realizó a partir del apoyo de unas guías utilizadas por los instructores comunitarios, con objetivos específicos y una variedad de actividades programadas para estimular a los infantes a partir de los requerimientos de diversas edades de desarrollo, es decir, por un lado, los infantes y por otro aquellos en edad de asistir al preescolar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

No obstante que en nuestro país la educación básica ha sido obligatoria por imperativo constitucional, a partir de la década de 1990 como resultado de una nueva tendencia para favorecer los derechos de niñas y niños de nuestro país, se dio paso a un proceso denominado Modernización Educativa de la Educación Básica.

Esta reorientación también impactó en la educación formal e informal de los niños y niñas de 0 a 4 años de edad, creándose contenidos educativos adecuados y experiencias de aprendizaje significativas relacionadas con el contexto social de cada localidad y considerándose a los educadores como agentes educativos del desarrollo balanceado y armónico del niño y de los procesos educativos.

Con la mayoría de los objetivos de los programas se propuso respetar y propiciar la exploración espontánea de los niños, el descubrimiento y la creatividad, el rescate de los valores éticos y las tradiciones, así como rescatar y preservar la ecología.

Hacia mediados de la década de 1990, la SEP juntó los programas de educación inicial y educación preescolar, permitiendo una mayor articulación entre ambos.

Por otro lado, se debe destacar que la reforma educativa más revolucionaria e inesperada tuvo lugar principios del siglo XXI, cuando en el año 2001 se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

estableció legalmente la obligatoriedad de la educación preescolar, cuyas implicaciones son de naturaleza política, legal y educativa que tocan la educación infantil, por ejemplo, los niños y niñas preescolares fueron considerados a partir de los 3 a 6 años de edad, no de 4 a 6 como se reconocía anteriormente.

La educación inicial se concibe como un proceso que se lleva a cabo dentro de los Centros de Desarrollo Infantil, que representan el prototipo de un centro escolar que proporciona cuidados infantiles integrales, a la par de otorgar servicios educativos para infantes desde los 43 días de nacidos hasta niños y niñas menores de 6 años de edad, donde el personal propicia el desarrollo físico, afectivo, social y cognoscitivo de los infantes, mediante una variedad de actividades.

Este tipo de instalaciones, por el modelo de atención adoptado, se encuentran equipados para proporcionar servicios médicos, psicológicos, trabajo social, servicios pedagógicos y nutricionales. Un aspecto complementario, consiste en la orientación que se proporciona a los padres y madres sobre buenas prácticas de cuidado, de crianza, desarrollo y estimulación temprana.

El número de instalaciones de este tipo se ha incrementado en las grandes ciudades debido a la cada vez mayor participación de la mujer en diversas actividades laborales. En el año escolar 2001-2002, la SEP reportó, según el origen de la asignación del presupuesto financiero, un total de 2,848,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

correspondiendo el 53% a guarderías públicas, donde el 33% de ellas pertenecían al ámbito federal, 20% a las entidades federativas y el 47% restante eran de origen particular.

A partir del Sistema Educativo Nacional, la SEP se erige en el principal proveedor de servicios de Educación Inicial y Cuidado Infantil entre la población urbana, a través de dos tipos de centros educativos. Específicamente por medio de los Centros de Desarrollo Infantil que sirven a niños de distintas edades, es decir infantes desde los 43 días de nacidos y niños y niñas en edad de recibir la educación preescolar.

En este punto no debe pasar desapercibido el Sistema Nacional DIF como institución que sirve no sólo a poblaciones urbanas, sino también a poblaciones marginales y vulnerables, pues desde hace aproximadamente dos décadas, como resultado de un movimiento social se propició un crecimiento importante de asociaciones civiles que asumieron un esquema como centros de cuidado infantil comunitarios y populares, asistidos por madres no profesionales que han sido autorizadas para trabajar formalmente como educadoras, tanto en guarderías como en casa.

Igualmente se debe señalar que el cuidado infantil privado o el que se proporciona por una empleada doméstica en casa, son opciones a las que la clase media puede acceder, sin embargo, en las familias de menores recursos económicos que carecen del apoyo de una red social, algunas madres



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

trabajadoras optan por llevárselos con ellas a su trabajo o en su defecto dejarlos solos en casa, encargados con los hermanos mayores.

También se debe señalar que, en México, son dos las principales instituciones acreditadas para profesionalizar a las educadoras, las tradicionales Escuelas Normales y la Universidad Pedagógica Nacional.

Por otro lado, retomando las disposiciones constitucionales referidas en materia de derechos laborales, como consecuencia de ellas se debe señalar que históricamente las instituciones que han sido pioneras y encargadas de la prestación de los servicios de cuidado infantil, han sido el IMSS, ISSSTE, el Sistema Nacional DIF, la Secretaría de Educación Pública (SEP) y la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

El papel que dichas instancias gubernamentales han jugado en el tema que se analiza se puede identificar en tres grandes etapas, en donde la primera de ellas comprende de 1973 al año 2000, periodo donde el IMSS fue la institución predominante en términos de cobertura.

Desde entonces se dio inicio a un proceso para incrementar la oferta de este tipo de servicios a través de guarderías infantiles construidas, operadas, financiadas y controladas por el propio IMSS, que posteriormente ante el surgimiento de distintos modelos de atención infantil, serían conocidas como guarderías ordinarias.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Un dato significativo consiste en que para el año de 1995 el número de guarderías impulsadas por el IMSS, apenas alcanzaba un total de 466 a nivel nacional, situación que aunada al cambio que se produjo en la situación económica del país influyó para que se buscaran distintos esquemas orientados a obtener un incremento en la oferta de servicios de cuidado infantil, lo que dio surgimiento al modelo conocido como guarderías subrogadas.

En donde la subrogación consiste en que algún particular ofrece el servicio en un espacio construido con recursos económicos de él, cumpliendo con todas las normas que exige el IMSS, a cambio de una cuota determinada y pagada por dicha institución por cada niño o niña que se atiende, aspecto que a la postre logró un incremento considerable en la oferta de servicios.

Sin embargo, también se debe señalar que a consecuencia de la crisis económica de finales de 1994 generó una caída sustancial en las tasas de crecimiento del producto interno bruto (PIB). Al mismo tiempo, las presiones inflacionarias encarecieron el costo de vida, arrastrando consigo la tasa de crecimiento del empleo formal, lo que significó que un porcentaje importante de la población al no encontrar una oferta de trabajo formal, buscó algún modo de vida que le permitiera subsistir y muchas personas se sumaron al sector de la economía informal, sin pagar impuestos ni estar afiliada al IMSS, fenómeno que hasta la fecha tiene dimensiones considerables, ya que un 36%



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

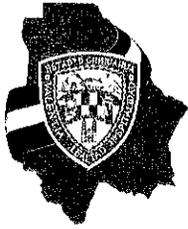
de la población económicamente activa labora dentro de la economía informal.

La segunda etapa correspondió a los años 2001 a 2006, destacando porque los servicios de cuidado infantil se vieron complementados por las acciones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, a partir del momento en que legalmente se estableció la obligatoriedad de la educación preescolar para niños entre los 3 y 6 años de edad. Durante este periodo, los datos proporcionados por las propias autoridades, indican que la cobertura pasó de 50% en 2000 a cerca de 72% en 2006.

La tercera y última etapa corresponde al trabajo realizado tanto por la Secretaría de Desarrollo Social, como por el DIF nacional, ya que destacan por ser las instituciones predominantes en la oferta de cuidados infantiles a partir del año 2007, a pesar de los trágicos sucesos acontecidos en Hermosillo, Sonora, en la que una guardería subrogada del IMSS se incendió provocando la muerte de varias decenas de niños.

Por lo que toca a las diferencias que existen entre la calidad, los costos y la dimensión de este tipo de servicios, se debe puntualizar que son abismales entre los diferentes modelos existentes a nivel nacional, dados las condiciones en que se otorgan.

Un claro ejemplo de ello son los ofrecidos de manera formal por el IMSS y el ISSSTE en sus instalaciones, operados directamente por su personal, que por alta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

calidad el esquema es comúnmente conocido como de guarderías ordinarias, con la particularidad de que los derechohabientes no tienen que pagar nada y la totalidad del servicio se cubre a partir de las aportaciones que realizan los patrones al Seguro Social.

Tal y como se puntualizó en párrafos precedentes, este tipo de servicios lo reciben exclusivamente los empleados del sector formal privado o del gobierno y en un principio estaba destinado únicamente para las madres trabajadoras, hasta que en 1995 se amplió la cobertura para incluir a padres viudos.

Otro esquema desarrollado es el de las guarderías subrogadas y consiste en que IMSS e ISSSTE contratan a una empresa particular en alguna instalación ajena a ambos institutos para que les proporcione el servicio a sus derechohabientes. En este caso tampoco tienen que pagar ninguna cuota extra, y el esquema de financiamiento es igual al de las guarderías ordinarias.

El tercer esquema es el ofrecido por el DIF-SEDESOL. En esta modalidad el gobierno ha generado un mercado de servicios de cuidado infantil por medio de subsidios. El programa está dirigido a aquellos hogares que viven con menos de seis salarios mínimos al mes y corren el riesgo de caer en situación de pobreza si la madre no consigue trabajo. A grandes rasgos, cualquier persona puede acudir a la SEDESOL y declarar que quiere ofrecer servicios de cuidado infantil en su casa. Para poder incorporarse a la red de guarderías de SEDESOL tiene que haber terminado la secundaria, superar una evaluación psicológica y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

tener espacio suficiente para brindar el servicio por lo menos a 10 niños, considerando un espacio de dos metros cuadrados por niño.

La Secretaría otorga un subsidio de entre 15,000 y 35,000 pesos para adecuar el espacio donde el prestador brindará el servicio, y posteriormente le pagará a este una cuota por cada niño afiliado al programa que reciba dicho servicio.

La cuota o subsidio que recibe cada responsable se determina en función de los ingresos del hogar de donde proceda el niño o niña. En un principio se contemplaban tres tipos de subsidios al mes, sin embargo, a partir del año 2009 se redujeron a dos, que ascendían a la cantidad de 700 o 450 pesos por mes, en función de los ingresos del hogar.

Además, el responsable tiene derecho a cobrar una cuota de corresponsabilidad a los padres de cada niño, que de acuerdo con las autoridades, el promedio de esa cuota es de 355 pesos.

Sobra decir que los servicios que se reciben en el caso de hijas e hijos de personas que forman parte de la economía formal y de aquellas otras que no pertenecen al mismo no son iguales, destacando que la diferencia de costos también es significativa, lo que crea categorías de servicios y de ciudadanos en función de su situación laboral que es resultado de un modelo económico y de las crisis económicas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Pese a que el gobierno redujo sus gastos en seguridad social, optó por atender a la población más vulnerable sin acceso a los servicios de salud pública por medio de programas focalizados, que de acuerdo con los principios de la teoría económica neoclásica resultarían mucho más eficientes.

El servicio de guarderías y estancias infantiles operado por SEDESOL es un claro ejemplo de esta generación de políticas sociales. El programa está focalizado en las familias de madres trabajadoras de escasos recursos que de no ser beneficiarias del mismo podrían caer en situación de pobreza. De esta manera el gobierno, por medio de un subsidio, realiza una transferencia de recursos a su población objetivo, condicionando el subsidio a cambio de que esta lleve a sus hijos e hijas a las guarderías del programa. Cabe señalar que durante los últimos años este programa se ha convertido en el principal proveedor de servicios infantiles en el país.

IV.- A pesar de que nuestro país ratificó el 21 de octubre de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, no fue sino 10 años después cuando se aprobó la primera Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y llama la atención que representando un nicho de oportunidad para complementar la legislación en materia de cuidados infantiles, en dicho cuerpo normativo no se abordó nada respecto a ellos, pese a que la Convención menciona en su artículo 18, incisos 2 y 3, que:



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

"2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas."

Se afirma que representó un nicho de oportunidades, al amparo de los resultados que múltiples investigaciones han arrojado, ya que se ha encontrado una relación positiva entre los servicios de cuidado infantil y el desarrollo emocional e intelectual de los niños. Esto a su vez tiene una serie de beneficios en la economía de todo país, porque los estímulos que los niños y niñas reciben en esa etapa les ayudarán, al ingresar a la escuela, a poner más atención, tener mayor curiosidad y ser más inquisitivos, lo que se reflejará en mejores calificaciones y una mayor probabilidad de que terminen sus estudios.

Sin embargo, también se ha señalado por algunos investigadores que los niños que experimentan cuidados de baja calidad corren el riesgo de no poder desarrollar plenamente su potencial, situación que en el largo plazo redundará



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

en pobres resultados que se pueden manifestar de diversas maneras, como apatía, bajo rendimiento académico e inclusive proclividad a la agresión.

Por eso es tan importante que cuando se piense en incrementar la oferta del servicio que se comenta, siempre se tenga presente que la calidad no se puede sacrificar ni ver como opción viable.

Al no brindarles la oportunidad de recibir servicios de cuidado infantil de calidad se pone en desventaja a los niños de escasos recursos económicos. La ausencia de esa oportunidad los marcará de por vida, ya que se les está coartando su derecho a desarrollarse de manera plena como personas, empezando a excluirlos socialmente desde antes de que se puedan dar cuenta.

Este pobre desarrollo, del cual son víctimas potenciales, se puede ver materializado mediante una mala nutrición, atención deficiente, cuidados insuficientes, menores oportunidades de juego, aprendizaje y educación, o en la inhibición de la libre expresión de sentimientos y opiniones.

Así que, como se señala en la Observación General número 7 del Comité de los Derechos del Niño del año 2005: *"Inquieta especialmente la posible discriminación en cuanto al acceso a servicios de calidad para niños pequeños, en particular donde los servicios de atención de la salud, educación, bienestar y de otro tipo no tienen carácter universal y se*



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

proporcionan mediante la combinación de organizaciones públicas, privadas y de beneficencia".

Este tipo de servicios tiene que poner a niñas y niños en la cúspide de todo; no se puede ofrecer simplemente para que los padres vayan al trabajo. Un servicio de cuidado infantil completo debe considerar que su tarea principal es brindar a los niños y niñas las herramientas para que desarrollen íntegramente su potencial. Tiene que ofrecerles un ambiente donde se sientan seguros y donde, como consecuencia del buen servicio, los padres puedan ir a trabajar con la tranquilidad de que sus hijos o hijas están siendo bien atendidos.

Un estudio encargado por UNICEF y realizado por el Centro de Investigación Innocenti, indica que México se encuentra por encima de Canadá, Irlanda y Australia en cuanto a la cobertura de servicios de cuidado infantil, según se aprecia del reporte titulado "El cuidado infantil en los países industrializados". En dicho trabajo se comparan los servicios en todos los países de la OCDE, y se ofrece una lista de 10 criterios mínimos que deben cubrir para proteger los derechos de los niños en sus años de vida más vulnerables, siendo específicamente los que a continuación se indican:

- 1) Baja parental de un año con el 50% del salario.
- 2) Establecer un plan nacional para dar prioridad a los niños desfavorecidos.
- 3) Proporcionar servicios de cuidado infantil subvencionados y regulados para 25% de los niños menores de tres años.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

- 4) Prestar servicios a la primera infancia subvencionados y acreditados para 80% de los niños de cuatro años.
- 5) Lograr un 80% de todo el personal encargado del cuidado infantil con formación.
- 6) Lograr la meta de por lo menos un 50% del personal de servicios acreditados de educación a la primera infancia con educación superior y título pertinente.
- 7) Alcanzar proporción mínima entre personal y niños de 1:15 en educación preescolar.
- 8) Inversión de 1% del PIB en servicios de la primera infancia.
- 9) Reducir la tasa de pobreza infantil inferior al 10%.
- 10) Lograr un alcance casi universal de los servicios esenciales de salud infantil.

De los criterios antes señalados, nuestro país ha cumplido específicamente con tres, en particular con un plan nacional que da prioridad a los niños desfavorecidos. Un 80% de todo el personal encargado del cuidado infantil con formación, y un 50% del personal de servicios acreditados de educación a la primera infancia con educación superior y título pertinente.

A nivel internacional existe consenso sobre la forma en la que es posible medir la calidad de los servicios. Sin embargo, es un tema complicado porque se divide en dos aspectos, el primero de tipo estructural y el segundo de ellos de carácter procedimental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Estos últimos son los más difíciles de evaluar, dado que se refieren a las dinámicas y vínculos que se pueden crear entre los niños y sus responsables. En otros países, para tratar de medir la calidad se han realizado estudios en los que las personas van a la guardería y documentan esas dinámicas.

Por otro lado, las características estructurales se refieren a variables más fáciles de medir, como grado de estudios de los responsables, experiencia previa de los mismos en materia de cuidado infantil, proporción de niños por responsable y número de niños por grupo.

Con relación a lo anterior se debe señalar la existencia de algunas Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores. En materia de personal establece que en las guarderías debe haber como mínimo una enfermera, educadora, asistente educativa, puericulturista, dietista y trabajadora social. En cuanto a la seguridad, establece entre otros requisitos que deberá haber salas separadas de atención para lactantes con edad de 43 días a un año 6 meses de edad, maternales de un año 7 meses a 3 años 11 meses de edad y preescolares de 4 años hasta la edad cronológica límite que marque la institución.

Lo anterior viene a colación debido a que llegado el momento, las autoridades establecidas en la materia que nos ocupa, tendrán la obligación de realizar evaluaciones e impulsar para que se logren estándares a partir de lo que establece el proyecto aquí contenido, pero también con base en las diversas normas oficiales que tienen aplicabilidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

V.- Por la importancia que reviste el tema del cuidado infantil, se vio la necesidad de trabajar estrechamente con aquellas personas, instituciones y dependencias gubernamentales que de múltiples formas se encuentran vinculadas con el tema en análisis. Por ello, como punto de partida, esta Comisión dictaminadora tomó la determinación de instalar una Mesa Técnica conformada por Asesores y Asesoras de los diversos grupos Parlamentarios y Representaciones de Partidos Políticos que confluyen en el Poder Legislativo.

Además, dentro de esta primera fase se formuló invitación a diversas dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal, entre ellas, quedaron contempladas la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y Deporte, así como al DIF Estatal.

En este primer acercamiento se tuvo la oportunidad de conocer de primera mano la forma en que se opera desde el sector gubernamental la materia que nos ocupa, así como las múltiples visiones y requerimientos que se tienen según el área o dependencia desde la que se trabaje, lo que facilitó en gran medida establecer los puntos estratégicos a atender de manera urgente.

Posteriormente se instalaron cinco Mesas Temáticas para el análisis del proyecto que aquí se aborda, llevándose a cabo los días 02, 08, 16, 23 y 30,



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

todos del mes de agosto de 2017. La temática abordada en dichas reuniones fue:

- a) Diagnóstico y necesidades en materia de cuidado infantil.
- b) Derechos humanos y perspectiva de género de niñas, niños y adolescentes.
- c) Instituciones responsables del cuidado infantil.
- d) Instituciones relacionadas con el cuidado infantil.
- e) Operación y supervisión de los centros de cuidado infantil.

En las mesas temáticas de referencia se contó con la activa participación del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, Secretaría de Educación y Deporte, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, DIF Estatal, DIF Municipal Chihuahua, Coordinación Estatal de Protección Civil, Comisiones Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Centros de Bienestar Infantil del Municipio de Juárez, Casas de Cuidado Diario de los Municipios de Chihuahua y Juárez, al igual que diversas organizaciones de la sociedad civil.

Posteriormente, la propia Comisión de Desarrollo Social tomó la determinación de llevar a cabo dos foros de Consulta Ciudadana e Infantil en relación al



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

proyecto que nos atañe, conscientes de la importancia que representa para la población en general tener la oportunidad de formular aportes para enriquecer la legislación con la que se pretende normar la prestación de servicios en materia de cuidados infantiles.

Más aun, al tener presente los derechos de opinión y participación que atañen a niñas y niños, pues son ellos los directamente involucrados al recibir dichos servicios, de tal suerte que el primer ejercicio de participación se llevó a cabo en Ciudad Juárez el día 27 de octubre de 2017, en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ).

El segundo de los foros referido tuvo verificativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, el día 31 de octubre del año próximo pasado, en las instalaciones de la antigua Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH).

Toda vez que en el proyecto de Ley que hoy se somete a consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, contiene disposiciones vinculadas a personas con discapacidad, se solicitó la opinión y colaboración del Consejo Consultivo para la Integración de las Personas con Discapacidad, ya que en él participa la Red por las Personas con Discapacidad, que son diversas asociaciones civiles que trabajan en favor de los derechos de este segmento de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

De manera complementaria se abrió en la página Web oficial del Congreso del Estado, a partir del día 5 de diciembre de 2017 y hasta el 27 de febrero de 2018, un banner con el que se generó la oportunidad de recibir propuestas de la ciudadanía en relación al anteproyecto de Ley que nos atañe.

La apertura en los trabajos realizados, permitió obtener un sinnúmero de propuestas que han dado como resultado el fortalecimiento del proyecto que hoy se presenta y que son palpables a simple vista cuando se contrasta el contenido de la iniciativa analizada, el anteproyecto de articulado difundido ante la sociedad y que fue propuesto por la Mesa Técnica que para tal efecto se conformó, al igual que del contenido del dictamen que hoy les participamos

Sin embargo, otros planteamientos no fue posible incorporarlos por motivos que atañen en exclusiva a cuestiones de técnica legislativa o por imposibilidad jurídica, de tal suerte que sea considerado pertinente especificar a groso modo la causa determinante por la que dichas propuestas no fueron incorporadas en los términos en que fueron sugeridas.

En lo que atañe a la Coordinación Estatal de Protección Civil, la propuesta para que la fracción VI que se sugirió adicionar al artículo 2, con el propósito de señalar como materia de regulación de la ley "**Los requisitos mínimos que se deben cumplir respecto a las medidas de seguridad para su apertura y funcionamiento**", se debe señalar que resulta innecesario al quedar comprendido en el contenido de la misma fracción que se propuso modificar,



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

ya que la redacción actual señala como materia de la Ley **"Los requisitos para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención"**, incluso esta última locución resulta ser más amplia, dado que contempla toda hipótesis de funcionamiento, no únicamente lo relativo a las medidas de seguridad.

Muestra de ello es el contenido del artículo 31, en el que a través de sus doce fracciones se especifican los requisitos que resulta necesario cumplir para lograr la apertura y funcionamiento de un Centro de Atención, entre ellos se contemplan el especificar la población por atender, los servicios que se proporcionarán, datos generales de las personas responsables, certificación o acreditación de las aptitudes y capacitaciones del personal, entre muchos otros más, por lo tanto, sería inapropiado acotarlo en exclusiva a la materia de protección civil.

Por otro lado, resulta indispensable señalar que el artículo de referencia, en sus fracciones IV, VII, VIII y IX, abordan como requisitos aspectos vinculados a la Protección Civil, específicamente en lo relativo a los manuales técnicos, administrativos, de seguridad; infraestructura, instalaciones y equipamiento en condiciones de seguridad; Programa Interno de Protección Civil, así como las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, ocupación, seguridad, seguridad estructural del inmueble, entre otras.

Con relación a la propuesta para modificar el artículo 18, fracción IV, que en el presente proyecto pasó a ser el artículo 19, con el propósito de complementar



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

la obligación prevista para quienes proporcionan servicios de cuidado infantil, respecto de atender de manera inmediata cualquier incidente o accidente que pueda comprometer la salud o integridad física de niñas y niños, específicamente al pretender que se añada la especificidad de que ello se realice a través de la Brigada Interna de Protección Civil, a partir de la capacitación que poseen en los 4 cursos básicos de dicha materia, se debe señalar que ello resulta innecesario por varios motivos a saber.

En primer término el artículo 40 señala que el personal que labore en los Centros de Atención está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Por otro lado, la Ley de Protección Civil Estatal, en su artículo 59 ya prevé tal hipótesis, destacando que dicho ordenamiento es de carácter obligatorio para toda persona y por ende aplica a los Centros de Atención, sin necesidad de tener que replicarlo en el presente proyecto, sin embargo en aras de mostrar su contenido, se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 59. Los brigadistas se integrarán con personal que labore en la propia institución, establecimiento o dependencia, y será capacitado en una o varias funciones del Programa Interno de Protección Civil, sea primeros auxilios, prevención y combate de incendios, evacuación y búsqueda y rescate."



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Con relación a la propuesta para modificar el artículo 37, que actualmente corresponde al 38 y que corresponde a los diferentes tipos de Centros de Atención en función de su capacidad instalada, se debe señalar que se optó por incorporar la propuesta planteada pero en un artículo separado, específicamente en el 39, con el propósito de establecer que cuando la capacidad instalada de los inmuebles sea igual o superior a 250 personas, se deberá contar con un sistema fijo contra incendios.

Respecto de las propuestas y comentarios formulados por Casas de Cuidado Diario A.C., tanto de la Ciudad de Chihuahua como de Ciudad Juárez, ambas coinciden en señalar su preocupación por el contenido de los artículos 15 y 27, que en el caso particular se refiere a la obligación que tienen los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, de recibir en igualdad de condiciones a niñas y niños con discapacidad, sin que ello implique proporcionar las terapias de habilitación o rehabilitación conducentes, salvo que el modelo de atención adoptado las prevea.

Específicamente puntualizan por un lado que la aceptación de niñas y niños con discapacidad debe estar sujeta a un estudio minucioso del modelo de atención y de las condiciones físicas del inmueble, toda vez que pueden llegar a ser víctimas de situaciones no deseadas.

Por otro lado, también señalaron que pensando en salvaguardar la integridad de los niños se debe generar una oferta con instituciones y modelos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

especializados y no esperar que todos los espacios cuenten con el personal calificado, al igual que con el equipo necesario.

En torno a dicho tema, debemos señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 23 que los Estados parte reconocen el derecho que tienen los niños impedidos a recibir cuidados especiales, mediante acciones que aseguren su acceso efectivo a la educación, capacitación, servicios de rehabilitación, preparación para el empleo y oportunidades de esparcimiento, con el objeto de que logre la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

En este orden de ideas, la Comisión tomó la determinación de conservar los artículos comentados por las Asociaciones Civiles antes señaladas, ya que si bien compartimos las preocupaciones que aquí han quedado asentadas, lo cierto es que negar el derecho para que accedan a una institución como las que aquí se pretenden regular, resultaría en una acción discriminatoria y en tal sentido se ha pronunciado el máximo tribunal de la nación.

Otro punto que merece ser abordado, consiste en el diferendo de opinión respecto de las visitas de supervisión periódicas que se pretende establecer, pues en primera instancia se propone que sean cada seis meses y por otro hay quienes consideran que debe llevarse a cabo de manera trimestral, habiéndose tomado la determinación de que prevalezca esta última hipótesis



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

en aras de garantizar los derechos a la vida, supervivencia y desarrollo de niñas y niños.

Otro punto sobre el que se reflexionó a partir de los comentarios realizados por diferentes personas y organizaciones de la sociedad civil, es el contenido de lo que se pretendía fuera el artículo 68 y que literalmente señalaba que:

"Artículo 68.- Para calificar las infracciones e individualizar las sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción.*
- II. El riesgo o daño que se haya producido o pueda producirse en la salud de las personas que concurren en los Centros de Atención.*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- IV. La calidad de reincidente del infractor.*
- V. La naturaleza y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que sirvan para individualizar la sanción."*

Al respecto se debe señalar, que finalmente se optó por la eliminación del artículo en comento, toda vez que cuando se redactó se estaba pensando en procedimiento similar al de dictado de una sentencia de carácter penal, situación que no es admisible en la materia que se pretende regular en este proyecto, de tal suerte que resulta innecesario realizar una valoración para calificar las infracciones y determinar las sanciones.



**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
LXV LEGISLATURA**

DCDS/06/2018

Lo anterior es así, ya que por un lado se establece los diferentes tipos de sanciones administrativas, así como las hipótesis por las cuales se pueden aplicar y tratándose de la multa se prevé que puede oscilar entre los cincuenta y quinientas veces el valor de la unidad de medida de actualización, por alguna de las causales que se describen en el artículo 66 del proyecto de Ley, por lo tanto, será a través del Reglamento de la Ley la forma en que deberán determinarse los montos por cada una de las hipótesis ahí previstas.

VI.- En lo que toca al contenido del proyecto de Ley que hoy sometemos a consideración, se debe señalar que tiene por objeto regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar a niñas y niños el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, así como promover el ejercicio de sus derechos.

En el caso particular, atendiendo a la Convención de los Derechos del Niño, debe entenderse como tales a toda persona menor de dieciocho años de edad, lo que permitirá sustentar modelos de atención para adolescentes, ampliando con ello la gama de servicios a un mayor número de población.

Como materia de regulación se contemplan los derechos de niñas y niños que deben garantizarse por autoridades, por los Centros de Atención, personas que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

laboren en estos y en general por la totalidad de prestadores de servicios de cuidado infantil.

Un aspecto que debe resaltarse del presente proyecto, consiste en que a través de la regulación que se propone, se pretende disminuir la brecha existente entre el tipo de atención que reciben quienes asisten a las guarderías que imparten educación inicial escolarizada en cualquiera de sus niveles, o bien, educación preescolar y algunos de los modelos de atención que en la práctica son utilizados fuera de estos casos, pues si bien es digno de reconocer que existen instituciones que se preocupan por garantizar el bienestar integral de niñas y niños, mediante el cumplimiento de sus derechos, capacitación de las personas que les atienden e infraestructura utilizada, lo cierto es que muchas otras carecen de los elementos mínimamente aceptables para tal efecto.

Para ello se propone que propietarios, empleados y en general toda persona que proporcione este tipo de servicios, obligatoria y continuamente reciban capacitación en buenas prácticas de crianza, como son la alimentación, actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora de niñas y niños, como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de las personas en edad temprana; dicha capacitación estaría a cargo del Estado, en algunos casos a través de la Secretaría de Desarrollo Social y en otras por conducto de la Secretaría de Educación y Deporte,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

conforme al calendario que establezcan para dar cumplimiento a dicha obligación.

Lo antes señalado de ninguna manera debe visualizarse como una limitante para que quienes tengan interés en aperturar un Centro de Atención o prestar servicios de cuidado infantil, puedan recibir la capacitación o capacitaciones desde otras instituciones, como por ejemplo de la Universidad Pedagógica Nacional, campus Chihuahua (UPENECH) o bien, de la Escuela Normal del Estado, entre otras, dado que válidamente pueden impartirlas.

Para quienes atiendan a niñas y niños mayores de cuatro años de edad, se establece la obligación de que coadyuven en la supervisión y vigilancia para garantizar que estos se encuentren inscritos en el Sistema Educativo Nacional o Estatal y que asistan regularmente a los planteles escolares, a fin de hacer efectivo el derecho que poseen a la educación obligatoria.

También incluye los requisitos a cumplir para obtener la licencia de funcionamiento que permita operar legalmente tanto a los Centros de Atención como a los prestadores de servicios, conforme al número de niños atendidos (tipo), modelo de atención implementado y modalidad autorizada, independientemente de que sea pública, privada o mixta.

En lo referente a la autoridad responsable de otorgar la licencia de funcionamiento, originalmente se pensó en que fuera el DIF Municipal de cada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Ayuntamiento, por tratarse de una de las autoridades más cercanas a la población; sin embargo, con el propósito de garantizar que efectivamente se cuente con un Registro Estatal completo de las instituciones prestadoras de servicios, así como para que se diseñe e implemente una política integral y transversal en la materia, se determinó que fuera la Secretaría de Desarrollo Social la encargada de otorgar las citadas licencias de funcionamiento.

Para tal determinación, igualmente se tomó en consideración lo previsto en las fracciones I y III del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ya que a dicha dependencia corresponde la coordinación del diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano, así como la formulación del programa respectivo, aunado al establecimiento de políticas públicas de desarrollo social para personas menores de edad, jóvenes, en situación de discapacidad, pobreza, desigualdad, marginación, discriminación y exclusión.

Para la expedición de las referidas licencias de funcionamiento, la persona interesada en obtenerla, deberá exhibir los documentos que acrediten haber cumplido con las normas legales que regulan las materias de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y, en su caso, educación, otorgadas por las autoridades correspondientes y que los inmuebles cumplan con la accesibilidad para personas con discapacidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Las autoridades deberán resolver sobre las solicitudes que se les formulen, en un plazo de quince días hábiles y una vez que se les expida la licencia, la Secretaría de Desarrollo Social tendrá la obligación de comunicar al DIF Estatal tal situación en breve término, a fin de que este proceda a integrar el Registro Estatal con la información conducente, que a su vez deberá remitir al Sistema Nacional DIF.

Como instancia encargada de la formulación, conducción y evaluación de la política pública en materia de prestación de servicios para el cuidado infantil, se propone crear un Consejo Estatal conformado por las Secretarías de Desarrollo Social, Salud, Educación, del Trabajo y Previsión Social, Fiscalía General del Estado, Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, DIF Estatal, Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

También se incorporan como invitados permanentes la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Chihuahua y Juárez, al igual que una organización de la sociedad civil dedicada a la prestación de servicios en materia de cuidados infantiles, por cada uno de los municipios referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, quienes únicamente tendrán derecho a voz.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

También se propone la creación de un Comité Estatal encargado de la verificación, supervisión y monitoreo de los centros de atención y prestadores de servicios de cuidados infantiles, conformado por el personal operativo asignado de manera permanente, por cada una de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno del Estado que integran el Consejo Estatal, a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley.

La supervisión deberá realizarse con una periodicidad de tres meses, partiendo de que las Licencias de Autorización tendrán una vigencia anual.

También se incorporan medidas precautorias para salvaguardar y proteger la vida e integridad de niñas, niños, trabajadores y demás personas que asistan a los inmuebles, así como sanciones en caso de que se incumpla con las disposiciones de la Ley, que pueden ir desde una amonestación escrita, hasta la clausura del establecimiento y revocación de la Licencia de Autorización, con la correspondiente imposición de una multa.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Centros de Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

LEY DE CENTROS DE CUIDADO INFANTIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Chihuahua, la prestación de los servicios en materia de cuidados infantiles, a fin de garantizar a niñas y niños el acceso a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, así como promover el ejercicio de sus derechos.

Artículo 2. Es materia de regulación de esta Ley:

- I. Los derechos de niñas y niños que deben garantizarse por las autoridades, por los Centros de Atención y personas que laboren en estos, así como por los Prestadores de Servicios de Cuidados Infantiles.
- II. Los requisitos para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención.
- III. El Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
- IV. Los lineamientos que deberán cumplirse en el diseño, instrumentación, seguimiento y evaluación de la política pública en materia de cuidados infantiles.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

V. Los mecanismos de coordinación y colaboración entre las autoridades competentes, así como los de concertación de estas con los sectores social y privado.

Artículo 3. La verificación, supervisión y monitoreo del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, corresponde a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo Estatal y de los ayuntamientos de cada municipio, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. En el primer caso, por conducto del Comité Estatal y, en el segundo, a través de los Comités Municipales respectivos.

Derivado de sus actividades, los referidos Comités podrán formular recomendaciones al Consejo Estatal y a los Consejos Municipales, respectivamente, tendientes a lograr el mejoramiento de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidado infantil.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Beneficiarios. Niñas, niños y adolescentes que reciben los servicios de cuidados infantiles.
- II. Comité Estatal. Cuerpo colegiado creado para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

- entidades del Gobierno del Estado que integran el Consejo Estatal, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- III. Comités Municipales. Cuerpo colegiado creado en los municipios para la verificación, supervisión y monitoreo de los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, conformado por el personal operativo de las diferentes dependencias y entidades de los gobiernos municipales que integran los Consejos Municipales, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
 - IV. Consejo Estatal. El Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
 - V. Cuidados Infantiles. Servicios, acciones y medidas dirigidas a niñas, niños y adolescentes por los Prestadores de Servicios o en los Centros de Atención, consistentes en la atención física, psicológica, emocional, sanitaria, alimentaria y, en su caso, educativa, para el desarrollo integral infantil.
 - VI. Desarrollo Integral Infantil. Derecho de niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad.
 - VII. Licencia de funcionamiento. Autorización escrita expedida por la Secretaría, para la legal apertura y operatividad de uno o varios Centros de Atención.
 - VIII. Modelo de Atención. Conjunto de acciones lógicamente estructuradas y organizadas para proporcionar atención o servicios en función de las características de la población objetivo, de acuerdo con los fines y alcances de quien los otorga.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

- IX. Niñas y niños. Toda persona menor de dieciocho años de edad.
- X. Programa Estatal de Supervisión. Programa integral de supervisión, acompañamiento, monitoreo y evaluación del funcionamiento que debe diseñar el Poder Ejecutivo del Estado y que deberá comprender el conjunto de acciones para la vigilancia efectiva del cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como garantizar el mejoramiento y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.
- XI. Programa Interno de Protección Civil. Instrumento de planeación y operación que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, cuyo propósito es mitigar los riesgos previamente identificados, definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre, a fin de salvaguardar la integridad física de las personas beneficiarias, usuarias, empleadas y demás que concurren en los inmuebles.
- XII. Registro Estatal. Catálogo público de Prestadores de Servicios y Centros de Atención que operan en el territorio del Estado de Chihuahua, bajo cualquier modelo de atención, modalidad y tipo.
- XIII. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Estatal.
- XIV. Persona usuaria. Quien contrate los servicios de un Centro de Atención o de un Prestador de Servicios.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 5. Las personas físicas, las morales de derecho público o privado y los Centros de Atención que presten servicios en materia de cuidados infantiles, independientemente de la modalidad, modelo de atención y tipo en que operen, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Tratándose de organismos de seguridad social de orden estatal o municipal que presten este tipo de servicios, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, se sujetarán en lo conducente al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reguladas por la legislación en materia de seguridad social, tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 6. Los Centros de Atención administrados directamente por las dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son de competencia federal y quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil y su reglamento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Quien proporcione servicios en materia de cuidados infantiles regulados por esta Ley, a hijas e hijos de las personas derechohabientes de las instituciones de seguridad social indicadas en el párrafo anterior, mediante la subrogación de los servicios correspondientes, además de atender los requisitos de exigencia que establecen las leyes específicas y régimen interno de dichas instituciones, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 7. En lo no previsto por el presente ordenamiento, se estará en lo conducente, a las disposiciones jurídicas que regulan las materias específicas sobre educación, salud, riesgos sanitarios, salubridad, protección civil, desarrollo social e inclusión para personas con discapacidad.

Artículo 8. La interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde al Consejo Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Capítulo II

De los Derechos y Servicios en Materia de Cuidados Infantiles

Artículo 9. Los servicios en materia de cuidados infantiles deberán otorgarse con calidad, calidez, seguridad y protección, en condiciones de igualdad, sin discriminación de ningún tipo y con pleno respeto de los derechos humanos, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Mexicanos, instrumentos internacionales y demás legislación aplicable, a fin de garantizar el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 10. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Organismos Descentralizados, los Órganos Autónomos, así como los Ayuntamientos, podrán prestar por sí mismos este tipo de servicios para los hijos e hijas de las personas que laboran para ellos, como parte de las prestaciones laborales.

Cuando ello resulte materialmente imposible o por así convenir a sus intereses, tendrán la posibilidad de hacerlo mediante la subrogación de los servicios respectivos, siempre que los prestadores de servicios cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 11. Los Centros de Atención, al igual que los Prestadores de Servicios en materia de cuidados infantiles que conforme al modelo adoptado impartan educación inicial escolarizada en cualquiera de sus niveles, o bien, educación preescolar, además de cumplir con el presente ordenamiento, estarán sujetos a las disposiciones legales y administrativas en materia educativa.

Cuando carezcan de los servicios educativos escolarizados a que hace referencia el párrafo anterior, pero acepten niñas y niños desde los cuarenta y cinco días de su nacimiento y hasta los cuatro años de edad no cumplidos, a fin de garantizar el derecho que poseen a la educación, deberán contar con



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

capacitación y conocimientos en buenas prácticas de crianza, alimentación, actividades educativas y recreativas que promuevan los conocimientos, aptitudes y desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora, como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de las personas en edad temprana.

Los rubros básicos en que deberán recibir capacitación las personas que laboran para los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, serán derechos humanos con enfoque para la niñez, así como aspectos asociados a la salud, cuidado e higiene personal, desarrollo cognitivo, social, físico, afectivo y emocional para la primera infancia, atendiendo a las funciones y actividades que desempeñen.

Artículo 12. Los Prestadores de Servicios y los Centros de Atención que acepten niñas y niños mayores de cuatro años de edad, coadyuvarán en la supervisión y vigilancia para garantizar que se encuentren inscritos en el Sistema Educativo Nacional o Estatal y que asistan regularmente a los planteles escolares, a fin de hacer efectivo el derecho que poseen a la educación obligatoria, establecida en el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que establece la legislación en materia educativa.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, al igual que los Prestadores de Servicios y Centros de Atención garantizarán, en sus respectivos ámbitos de



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

competencia, que los cuidados infantiles se orienten a lograr el cumplimiento de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A ser tratados con tolerancia y comprensión en función de su edad y madurez, sin discriminación de ningún tipo.
- II. A recibir servicios de calidad y con calidez, por personal apto, suficiente y que cuente con la formación o capacidades desde un enfoque de derechos humanos de la niñez.
- III. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.
- IV. A la atención y promoción de su salud.
- V. A participar, ser consultado, expresar su opinión e ideas libremente en todos los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.
- VI. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada.
- VII. A recibir orientación y educación apropiada acorde con su edad, enfocadas a lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.
- VIII. Al descanso, al juego y al esparcimiento.
- IX. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 14. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que comprenden los cuidados infantiles a que se refiere esta Ley, quienes los proporcionen contemplarán al menos las siguientes actividades:

- I. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños.
- II. Fomento al cuidado de la salud para el sano desarrollo de niñas y niños, incluyendo el esquema de vacunación.
- III. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición, en condiciones de higiene.
- IV. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad.
- V. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz y socio-afectivo.
- VI. Enseñanza del lenguaje y comunicación acordes con su identidad cultural y, en su caso, con el tipo de discapacidad que presenten.
- VII. Información y apoyo a quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.
- VIII. Protección, seguridad y vigilancia.
- IX. Atención médica en caso de urgencia, que podrá brindarse en el Centro de Atención por personal capacitado para ello o a través de instituciones de salud, públicas o privadas.
- X. Supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil.
- XI. Las demás que la presente Ley y otros ordenamientos en la materia dispongan.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 15. Los Centros de Atención y los Prestadores de Servicios en el Estado de Chihuahua, están obligados a recibir, en igualdad de condiciones, a niñas y niños con discapacidad, sin que ello implique proporcionar las terapias de habilitación o rehabilitación conducentes, salvo que el modelo de atención adoptado las prevea.

Lo anterior no exime de la obligación que las instituciones de seguridad social de orden estatal o municipal tienen con sus derechohabientes y demás beneficiarios, de proporcionarles los servicios para atender las diferentes discapacidades.

Independientemente del tipo, modalidad y modelo de atención adoptado, deberán contar con la infraestructura que permita la accesibilidad de niñas y niños con discapacidad, ajustándose en todo a la legislación específica en la materia.

Artículo 16. Los horarios en que se prestarán los servicios quedarán bajo la determinación de quien los proporcione y podrán ser diurnos, nocturnos o mixtos.

Únicamente en casos excepcionales debidamente justificados, se concederá tiempo de tolerancia que en ningún caso excederá de sesenta minutos, para



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

efecto de que los usuarios puedan recoger a sus hijas e hijos, justificando la causa de la demora.

Artículo 17. Niñas y niños solo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa acreditación de dicha autorización mediante el sistema que se establezca para tal efecto.

Si no son recogidos en el horario estipulado en el contrato, quedarán bajo el resguardo del Centro de Atención en tanto el personal agota todas las posibilidades para localizar al usuario, demás personas autorizadas o familiares. Si ello resulta infructuoso, se dará parte al DIF Estatal o municipal correspondiente.

Artículo 18. Los Centros de Atención y Prestadores de Servicios deberán colocar de manera visible para los usuarios, lo siguiente:

- I. La licencia de funcionamiento que se les otorgó.
- II. El aviso de la inspección más reciente realizada por las autoridades verificadoras.
- III. Información sobre la autoridad ante la que se puede presentar una queja o solicitar información sobre los requisitos para proporcionar legalmente servicios de cuidado infantil.
- IV. La capacidad instalada y ocupación diaria de niñas y niños.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 19. Para coadyuvar al cumplimiento del derecho a la salud que tienen niñas y niños, quienes presten servicios de cuidado infantil, deberán:

- I. Contar con un expediente individualizado que contenga un certificado médico general y el historial clínico firmado bajo protesta de decir verdad por la persona en quien recaiga la responsabilidad de su cuidado o crianza.
- II. Constatar la ausencia de sintomatología que denote alguna enfermedad infectocontagiosa o de lesiones físicas y, en su caso, la remisión a consulta médica.
- III. Administrar los medicamentos prescritos como tratamiento, atendiendo a las indicaciones que contenga la receta médica correspondiente.
- IV. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente que pudiera comprometer la salud o integridad física.
- V. Trasladar al servicio médico correspondiente cuando se requiera atención médica de urgencia.
- VI. Llevar un reporte diario de incidencias y avances de niñas y niños, conforme al contenido y forma que disponga el reglamento de esta Ley.

Artículo 20. Si la niña o niño no cuenta con afiliación a alguna institución que le proporcione servicio médico y carezca de póliza de seguro de gastos médicos o su equivalente, el Centro de Atención o Prestador de Servicios respectivo deberá informarlo a la Secretaría de Salud, con la finalidad de que se le afilie al Sistema de Protección Social en Salud.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

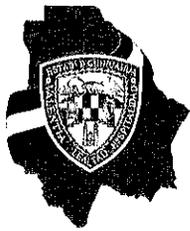
DCDS/06/2018

Artículo 21. Si al ingresar la niña o niño al Centro de Atención o durante su estancia, el personal detecta que presenta lesiones físicas, requerirá al usuario para que informe al prestador del servicio las causas que las hayan originado.

Cuando se detecten lesiones físicas que hagan presumir malos tratos o la posible comisión de algún delito, se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal o su equivalente en el ámbito municipal.

Artículo 22. Los usuarios de los servicios de cuidados infantiles tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estar al pendiente del desarrollo de sus hijas e hijos, así como atender las políticas internas del Centro de Atención o del Prestador de Servicios correspondiente.
- II. Comunicar al personal la información médica, biológica, psicológica, social o cualquier otra necesaria o relevante para la adecuada atención de la niña o niño, incluida la que le sea solicitada para tales efectos.
- III. Atender las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le formulen por el personal autorizado del Centro de Atención.
- IV. Acudir al Centro de Atención cuando se requiera su presencia.
- V. Participar de manera activa en los programas y actividades implementados como apoyo al proceso de desarrollo biopsicosocial y de aprendizaje de niñas y niños.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

- VI. Informar al personal los cambios en los datos de localización y cualquier otro relacionado con las personas autorizadas para recoger a la niña o niño.
- VII. Presentar a la niña o niño con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que se le señalen.
- VIII. Recoger a la niña o niño sin encontrarse bajo los efectos de sustancias que alteren su estado de conciencia o reflejos motrices, salvo prescripción médica.
- IX. Respetar el horario de servicios convenido.
- X. Presentar a niñas y niños en condiciones adecuadas de aseo.

Artículo 23. En caso de incumplimiento de las obligaciones de los usuarios, los Centros de Atención y Prestadores de Servicios podrán tomar las medidas administrativas que establezca su reglamento interno.

Artículo 24. Toda actividad lúdica, recreativa, cultural o de cualquiera otra índole que involucre la participación de niñas y niños, deberá realizarse en las instalaciones del inmueble, con excepción de aquellas que, conforme al programa de trabajo autorizado, deban desarrollarse fuera de ellas. En tal caso se requerirá, además, la autorización expresa de la persona que tenga la patria potestad, tutela, custodia o responsabilidad de crianza.

Tratándose de lactantes, por ninguna circunstancia se realizarán actividades fuera de las instalaciones.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

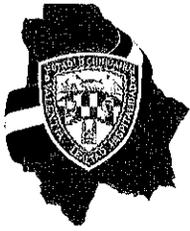
Artículo 25. En tanto niñas y niños permanezcan en las instalaciones en que se les brindan los servicios, quedan bajo la responsabilidad de las personas que los otorgan, por lo que deberán tomarse todas las medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a la dignidad y a los derechos humanos.

Artículo 26. Para proporcionar los servicios en materia de cuidados infantiles, se deberá suscribir un contrato entre quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, custodia o que tengan la responsabilidad del cuidado o crianza y quien los preste, en el cual se especificará como mínimo lo siguiente:

- I. El tipo de servicio que se está contratando.
- II. Horarios de atención.
- III. Personas autorizadas para recoger al niño o niña.
- IV. El costo del servicio.

Artículo 27. Niñas y niños con discapacidad deberán contar al momento de su ingreso con documento expedido por médico especialista que acredite el tipo y grado de aquella, así como los cuidados generales y especiales que requieran para su adecuada atención.

Artículo 28. El mobiliario y materiales que se utilicen en el inmueble deben mantenerse en buenas condiciones de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Capítulo III

De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 29. Los Centros de Atención y Prestadores de Servicios, independientemente de la modalidad, tipo y modelo de atención adoptado, para otorgar sus servicios deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, así como por las disposiciones y ordenamientos jurídicos que regulan aspectos vinculados a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil, medidas de higiene y, en su caso, educación.

Se considerarán Centros de Atención cualquier establecimiento o espacio donde se prestan servicios de cuidados infantiles para niñas y niños a partir de los cuarenta y cinco días de nacidos, independientemente de la naturaleza jurídica, denominación o razón social que adopten dichos Centros.

Por Prestadores de Servicios se entenderá toda persona física o moral que cuente con licencia de funcionamiento emitida por la Secretaría, para que uno o varios Centros de Atención puedan funcionar legalmente, bajo la modalidad, tipo y modelo de atención autorizado.

Artículo 30. La licencia de funcionamiento, una vez obtenida, constituye la autorización para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley y demás disposiciones aplicables, por tanto, es intransferible, inalienable, imprescriptible e



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

inembargable. Tendrá una vigencia indefinida y deberá refrendarse de forma anual.

Artículo 31. La Secretaría será la autoridad competente para otorgar las licencias de funcionamiento cuando las personas interesadas cumplan con las disposiciones del presente ordenamiento, así como con los documentos y requisitos siguientes:

- I. Solicitud en la que se indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales de las personas responsables, del personal con que se contará y la ubicación de las instalaciones.
- II. Póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros, a consecuencia de un hecho que cause daño.
- III. Reglamento Interno.
- IV. Manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad.
- V. Manuales de apoyo para las personas que tengan la responsabilidad legal o material de crianza y cuidado de la niña o niño.
- VI. Programa de trabajo que contenga las actividades que se desarrollarán.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

- VII. Acreditar que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad para todas las personas que concurren en el inmueble.
- VIII. Programa Interno de Protección Civil.
- IX. Licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario.
- X. Los documentos expedidos por las autoridades que determine el Consejo Estatal, mediante los que se acrediten los conocimientos y capacitación de las personas que prestarán los servicios, así como su buen estado de salud.
- XI. La información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar.
- XII. Autorización expedida por la Secretaría de Educación y Deporte, en caso de que se pretenda impartir educación inicial en la modalidad escolarizada o preescolar.

Artículo 32. El programa de trabajo deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Los derechos de niñas y niños, así como la manera en que se pretenda dar cumplimiento a ellos.
- II. Las actividades formativas y educativas, así como los resultados esperados.



**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
LXV LEGISLATURA**

DCDS/06/2018

- III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala la presente Ley.
- IV. El perfil profesional de cada una de las personas directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán.
- V. Las actividades de apoyo y las formas en que se realizarán, para que las personas que ejerzan la tutela, custodia o en quien recae la responsabilidad de crianza, puedan fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño.
- VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños.
- VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias que presenten los usuarios, incluyendo las niñas y niños.
- VIII. El procedimiento para la entrega de información a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o que sean los responsables del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

Artículo 33. El Programa Interno de Protección Civil deberá atender a los requisitos del marco legal aplicable e invariablemente prever el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio, según la



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

modalidad adoptada; el estado en el que se encuentran el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado.

Para tener validez, deberá ser aprobado por la autoridad estatal o municipal en materia de Protección Civil, según corresponda. Estará sujeto a evaluación de manera periódica por las instancias competentes.

Artículo 34. Ningún establecimiento comercial, industrial o de servicios que por la naturaleza de sus actividades ponga en riesgo la integridad física o emocional de niñas, niños y demás personas que concurran a los Centros de Atención, deberá estar ubicado a una distancia menor a cien metros.

Artículo 35. Las autoridades estatales y municipales competentes para otorgar las licencias, permisos y demás autorizaciones en materia de protección civil, uso de suelo, funcionamiento, ocupación, seguridad y operaciones, seguridad estructural del inmueble y aspectos de carácter sanitario, deberán resolver las solicitudes presentadas en tal sentido, en un plazo máximo de quince días contados a partir de que la persona interesada haya cumplido la totalidad de los requisitos legalmente exigibles para cada caso.

Artículo 36. La información y los documentos a que se refiere el artículo 31 estarán siempre a disposición de los usuarios.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 37. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

- I. Pública, que comprende los financiados y administrados directamente por la Federación, por los Estados, por los municipios, por los órganos constitucionales autónomos, o bien, por sus instituciones.
- II. Privada, cuya creación, financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares.
- III. Mixta, que corresponde a aquellos en que la Federación, el Estado o los Municipios, de manera individual o en su conjunto, participan en la instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 38. Para efectos de protección civil, los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en:

- I. Tipo 1, con capacidad instalada para dar servicio hasta 10 personas y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación o local comercial.
- II. Tipo 2, con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 personas y el inmueble a utilizar puede ser casa habitación o establecimiento, con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.
- III. Tipo 3, con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 personas y el inmueble a utilizar debe ser un establecimiento con



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.

- IV. Tipo 4, con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 personas y el inmueble a utilizar debe ser un establecimiento con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al modelo de atención.

Artículo 39. Cuando los inmuebles posean una capacidad instalada para atender a 250 o más personas, deberán contar en sus instalaciones con un sistema fijo contra incendios.

Capítulo IV Del Personal

Artículo 40. El personal que labore en los Centros de Atención, está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, los Centros de Atención deberán establecer programas permanentes de capacitación para su personal y, en su caso, autorizarlos para que participe en aquellos organizados por las autoridades correspondientes.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 41. El Consejo Estatal determinará conforme al tipo, modalidad y modelo de atención, las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que proporcione servicios en materia de cuidados infantiles.

Artículo 42. Todo el personal que labore en los Centros de Atención deberá presentar un certificado médico, que contenga los exámenes de laboratorio y psicológicos que el Consejo Estatal considere necesarios, con el fin de determinar la ausencia de enfermedades infectocontagiosas y trastornos mentales que pongan en riesgo la integridad o seguridad de niñas y niños.

Artículo 43. El Consejo Estatal implementará acciones dirigidas a certificar y capacitar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

Capítulo V Del Registro Estatal

Artículo 44. Expedida la licencia de autorización, la Secretaría debe notificarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes al DIF Estatal para que proceda a su inscripción en el Registro Estatal.

Los registros de nuevos Centros de Atención deberán ser notificados al Registro Nacional, dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se haya realizado el mismo.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

La información de los registros ya existentes deberá actualizarse cada seis meses.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones será causa grave de responsabilidad.

Artículo 45. La operación, mantenimiento y actualización del Registro Estatal estará a cargo del DIF Estatal, a partir de la información que le suministre la Secretaría y el Consejo Estatal.

Artículo 46. El Registro Estatal deberá contener la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, especificando si se trata de persona física o moral.
- II. Identificación, en su caso, del representante legal.
- III. Ubicación del Centro de Atención.
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera.
- V. Fecha de inicio de operaciones.
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

Artículo 47. La información del Registro Estatal, deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, quedando sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

como a la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua, y demás ordenamientos aplicables.

Capítulo VI De la Política Estatal en Materia de Cuidados Infantiles

Artículo 48. La rectoría de los servicios en materia de cuidados infantiles corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo Estatal, y a los ayuntamientos, a través de sus Consejos Municipales, cada uno en sus respectivos ámbitos de competencia, por ende, tienen la responsabilidad directa en la autorización, supervisión y evaluación de dichos servicios.

Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaría como instancia encargada de presidir el Consejo Estatal, contará con un área específica y personal especializado para atender los aspectos vinculados a la apertura y supervisión de Centros de Atención, capacitación del personal y aplicación de recursos para el otorgamiento de becas a niñas, niños y adolescentes, así como para proyectos de equipamiento e infraestructura en la materia.

Artículo 49. La política pública en la materia que regula la presente Ley, es prioritaria y de interés público, por lo tanto, deberá conjuntar los esfuerzos de los diversos órdenes de gobierno y de los sectores social y privado.



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 50. La Política Pública Estatal tenderá hacia los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niños y niñas, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Promover el acceso a los servicios que señala esta Ley, a niñas y niños con discapacidad, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales. También para quienes se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, sean migrantes, hijas e hijos de personas jornaleras agrícolas, pertenezcan a comunidades indígenas y, en general, población que habite en zonas marginadas, de extrema pobreza o que se encuentre en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- III. Dar cumplimiento a los criterios estandarizados de calidad y seguridad.
- IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios que se presten en la materia.
- V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños.
- VI. Fomentar la igualdad de género.
- VII. Garantizar el cumplimiento de criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo Estatal, a partir de los requerimientos y características de los modelos de atención.



**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
LXV LEGISLATURA**

DCDS/06/2018

Artículo 51. Corresponden al Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la distribución de competencias que establece la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cuidados infantiles, en congruencia con la política nacional.
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa estatal en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles de conformidad con el objeto de la presente Ley.
- III. Organizar el sistema de prestación de servicios en materia de cuidados infantiles.
- IV. Coordinar y operar el Registro Estatal.
- V. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez y las Normas Oficiales Mexicanas, así como los demás ordenamientos aplicables en la materia.
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la prestación de los servicios.
- VII. Asesorar a los gobiernos municipales, en la elaboración, ejecución o evaluación de sus respectivos programas.
- VIII. Celebrar convenios de coordinación con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

- IX. Promover y celebrar convenios de concertación de acciones con los sectores privado y social, a fin de favorecer la prestación de servicios en los términos de la presente Ley.
- X. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia.
- XI. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones estatales que se relacionen y deriven de la misma.
- XII. Imponer, en el ámbito de su competencia, las medidas precautorias necesarias a los Centros de Atención y Prestadores de Servicios.
- XIII. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- XIV. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 52. La evaluación de la política pública en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles, se realizará por el órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y de gestión, previsto en el artículo 65 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua o a través de organismos independientes que podrán ser instituciones educativas de nivel superior o de investigación científica.

Capítulo VII

De los Consejos Estatal y Municipales de Prestación de Servicios en Materia de Cuidados Infantiles



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

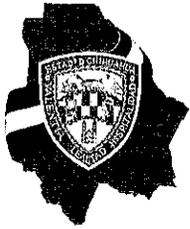
DCDS/06/2018

Artículo 53. El Consejo Estatal de Prestación de Servicios en Materia de Cuidados Infantiles es una instancia normativa, de consulta y coordinación de acciones entre los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, que tiene por objeto diseñar, instrumentar y ejecutar la política pública que permita garantizar los derechos de niñas y niños en los Centros de Atención.

Artículo 54. El Consejo Estatal estará integrado por las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Desarrollo Social, que lo presidirá.
- II. Secretaría General de Gobierno.
- III. Secretaría de Salud.
- IV. Secretaría de Educación y Deporte.
- V. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- VI. Fiscalía General del Estado.
- VII. Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.
- VIII. DIF Estatal.

Artículo 55. Podrán participar en sus sesiones, únicamente con derecho a voz, las personas en quienes recaiga la titularidad de las delegaciones, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y demás personas que por su conocimiento o experiencias se estimen necesarias, a invitación expresa de la Presidencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Serán invitados permanentes la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Chihuahuense de las Mujeres, los Municipios de Juárez y Chihuahua, a través de quien los presida, una organización de la sociedad civil dedicada a la prestación de servicios en materia de cuidados infantiles, por cada uno de los municipios referidos.

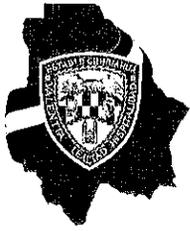
Artículo 56. Por cada titular en el Consejo se designará otra persona suplente, que deberá tener al menos el nivel jerárquico de una Jefatura de Departamento.

Artículo 57. El Consejo celebrará sesiones ordinarias de manera trimestral y de forma extraordinaria las veces que se requiera, estas últimas convocadas por su Presidencia o a petición de cualquiera de sus integrantes.

Para sesionar válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de quienes lo integran con derecho a voto.

Artículo 58. El Consejo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular y conducir la política estatal en materia de prestación de servicios de cuidados infantiles, que permita la conjunción de esfuerzos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

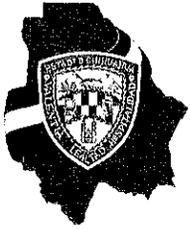
"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

- de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado en el mejoramiento de dichos servicios.
- II. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los que el sector social pueda articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la atención y prevención de las problemáticas que enfrenta la niñez en el Estado y que limitan su desarrollo integral.
 - III. Impulsar la coordinación interinstitucional entre los tres órdenes de gobierno, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado.
 - IV. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo.
 - V. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención, a cargo de las dependencias y entidades que conforman el Consejo.
 - VI. Promover, ante las instancias competentes, la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención.
 - VII. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen.
 - VIII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley.



**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
LXV LEGISLATURA**

DCDS/06/2018

- IX. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios en materia de cuidados infantiles, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos.
- X. Implementar acciones para la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados, incluyendo la aplicación de recursos para becas, infraestructura y equipamiento.
- XI. Promover la aplicación de normas oficiales mexicanas que permitan la regulación de los servicios materia de esta Ley.
- XII. Promover la participación de las familias, la sociedad civil, las niñas y niños en el diseño, implementación y evaluación de la política estatal en la materia.
- XIII. Generar de manera continua, campañas de difusión y concientización para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley.
- XIV. Coadyuvar con el Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en términos de la legislación aplicable.
- XV. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños.
- XVI. Las demás que le otorga esta Ley.

Artículo 59. Por cada ayuntamiento deberá constituirse un Consejo Municipal, que se integrará de manera análoga a la conformación del Consejo Estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Para su funcionamiento y atribuciones se estará, en lo conducente, a las disposiciones que regulan este último.

Capítulo VIII De la Inspección y Vigilancia

Artículo 60. El Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, a través del Comité Estatal y de los Comités Municipales, respectivamente, cada uno en su ámbito de competencia, deberán efectuar mínimo cada tres meses, visitas de inspección y vigilancia a los Centros de Atención, sin necesidad de previo aviso.

Las visitas se realizarán dentro del horario de atención a usuarios y toda actuación deberá ser debidamente documentada, fundada y motivada. Las autoridades que realicen las visitas, deberán presentar identificación oficial que los acredite para tales efectos.

Artículo 61. Las visitas de inspección y vigilancia tendrán por objeto verificar que quienes proporcionen servicios en materia de cuidados infantiles estén cumpliendo con las obligaciones que establecen esta Ley y demás ordenamientos aplicables, así como detectar cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños, aplicando en su caso, las medidas precautorias conducentes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 62. El Consejo Estatal, en coordinación con los ayuntamientos, implementará un programa estatal de supervisión que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios en materia de cuidados infantiles.
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que aplican en materia de cuidados infantiles, entre dependencias y entidades estatales, con las autoridades competentes de los gobiernos municipales.
- III. Evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de licencias de funcionamiento y demás autorizaciones necesarias para prestar servicios.
- IV. Detectar y corregir oportunamente cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

Artículo 63. La madre, el padre o las personas que tengan la responsabilidad de cuidado y crianza, podrán solicitar la intervención de las autoridades para reportar cualquier irregularidad, incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

Artículo 64. El Comité Estatal y los Comités Municipales, como autoridades verificadoras, podrán imponer medidas precautorias cuando adviertan



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas que concurren en los Centros de Atención, y pueden consistir en:

- I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen.
- II. Apercibimiento escrito, en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para cumplir con la recomendación.
- III. Suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las anteriores.

Capítulo IX

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 65. Las autoridades competentes podrán imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa administrativa, por un monto de 50 hasta 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.
- II. Suspensión temporal de la licencia de funcionamiento.
- III. Revocación de la licencia de funcionamiento y su cancelación del Registro Estatal, señalando la causa que la motivó.



**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
LXV LEGISLATURA**

DCDS/06/2018

Artículo 66. La multa administrativa se impondrá en los siguientes casos:

- I. Impedir a las autoridades, total o parcialmente, el desarrollo de la visita.
- II. Elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños al margen del plan nutricional respectivo y/o incumplir con los requisitos mínimos de alimentación balanceada establecidos en la Norma Oficial respectiva.
- III. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios, sin contar con los permisos de la autoridad competente.
- IV. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente.
- V. Realizar algún acto de discriminación contra cualquier niña, niño, sus ascendientes, tutores o persona encargada de su crianza.
- VI. Incumplir con la obligación de capacitar al personal.

Artículo 67. Son causas de suspensión temporal:

- I. Carecer del personal competente o suficiente para brindar los servicios de atención.
- II. Incumplir dentro de los plazos establecidos, con la obligación de regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa.
- III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones sin el previo consentimiento de quienes legalmente pueden otorgarlo.



**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
LXV LEGISLATURA**

DCDS/06/2018

- IV. El incumplimiento de los estándares de calidad de los servicios o seguridad de niñas y niños.
- V. Los actos u omisiones que pongan en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños.
- VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede.
- VII. Las lesiones graves o pérdida de la vida en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

Artículo 68. La revocación de la licencia de funcionamiento y cancelación del Registro Estatal se impondrá en los siguientes casos:

- I. Las lesiones graves o pérdida de la vida en una niña o niño, acreditadas mediante sentencia que haya causado estado y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
- II. La comisión de cualquier delito sexual cometido en Centro de Atención y acreditado al personal mediante sentencia que haya causado estado.
- III. El incumplimiento en la regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal, dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

Artículo 69. Las sanciones consistentes en la imposición de una multa constituyen un crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda



COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Estatal, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.

En el ámbito municipal, dicha atribución será ejercida por la dependencia correlativa.

Artículo 70. Los servidores públicos estatales y municipales que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 71. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas responsables de los Centros de Cuidado Infantil, el personal a su cargo o los servidores públicos, se desarrollarán de manera autónoma según su naturaleza.

Capítulo X

Medios de Defensa de los Particulares

Artículo 72. Las resoluciones de carácter administrativo dictadas por las autoridades verificadoras estatales en cumplimiento de sus atribuciones, podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Código Administrativo del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

Artículo 73. Tratándose de resoluciones administrativas dictadas por las dependencias o entidades de los gobiernos municipales, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos por el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Regula el Funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Servicios para el Cuidado Infantil y de Menores en el Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto No. 364/05 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10, del 4 de febrero de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 27 Bis, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactada en los siguientes términos:

Artículo 27 Bis.....

I a VII.....

VIII. Autorizar y supervisar, **en el ámbito de sus atribuciones, los aspectos de salubridad y sanitarios, en la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil** en la Entidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

IX a XXIII.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo Estatal dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO.- Los prestadores de servicios que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de 365 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su funcionamiento y normatividad interna con base en lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal de Prestación de Servicios en Materia de Cuidados Infantiles y los Consejos Municipales correlativos, deberán quedar instalados y en funcionamiento dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL LXV LEGISLATURA

DCDS/06/2018

QUINTO.- El Comité Estatal y los Comités Municipales a que se refieren los artículos 4, en sus fracciones II y III, así como 60, deberán integrarse y estar en funcionamiento dentro de los treinta días posteriores a que se haya dado cumplimiento a lo previsto en el Artículo Cuarto Transitorio del presente Decreto.

SEXTO.- El Programa Estatal de Supervisión contemplado en la presente Ley, deberá estar diseñado y en operación a más tardar dentro de los ciento ochenta días posteriores a que el presente Decreto entre en vigor.

SÉPTIMO.- La Secretaría de Desarrollo Social y el DIF Estatal, deberán iniciar inmediatamente con las actividades tendientes a la integración del Registro Estatal previsto en esta Ley.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los quince días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"

"2018, Año de la Familia y los Valores"

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL
LXV LEGISLATURA**

DCDS/06/2018

Así lo aprobó la Comisión de Desarrollo Social, en reunión de fecha trece de marzo del año dos mil dieciocho.

INTEGRANTES	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ADRIANA FUENTES TÉLLEZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA SECRETARIA		A FAVOR
DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL		
DIP. VÍCTOR MANUEL URIBE MONTTOYA VOCAL		A FAVOR
DIP. GUSTAVO ALFARO ONTIVEROS VOCAL		A FAVOR

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Desarrollo Social y el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la Iniciativa con carácter de Decreto presentada por las Diputadas Rocío Griselda Sáenz Ramírez y Adriana Fuentes Téllez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por medio de la cual propusieron expedir la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado de Chihuahua.